



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Martes, 15 de septiembre de 1987

Año VI. Núm. 111

SUMARIO

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Corrección de error en la publicación del Decreto 47/1987, de 11 de septiembre, por el que se nombra Director Regional de Salud a D. Manuel Carrasco Mallén 1.465

Página

Página

B. Oposiciones y concursos

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para la plaza de Cabo de la Policía Municipal 1.466

Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para las plazas de Agente de la Policía Municipal 1.466

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Comisión de Urbanismo de La Rioja
Información pública de construcciones proyectadas en suelo no urbanizable 1.466

B. Administración del Estado

DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA

Resolución de sanción 1.466

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo para la actividad de edificación y obras públicas de la Rioja 1.466

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo
Edictos 1.471

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO

Sentencia 1.471

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE LOGROÑO

Exacción de costas 1.472

Edicto

JUZGADO DE DISTRITO Nº 1 DE LOGROÑO

Cédula de requerimiento 1.472

Cédula de citación 1.472

JUZGADO DE DISTRITO DE ARNEDO

Sentencia 1.472

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Corrección de error en la publicación del Decreto 47/1987, de 11 de septiembre, por el que se nombra Director Regional de Salud a D. Manuel Carrasco Mallén
II.A.205

Advertido error en la publicación del Decreto 47/1987, de 11 de septiembre, por el que se nombra Director Regional de Salud a D. Manuel

Carrasco Mallén, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 110 de 12 de septiembre de 1987, se procede a su corrección en la forma que sigue:

Donde dice: "**Artículo único.**— Nombrar a D. Manuel Carrasco Mallén, Director Regional de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social".

Debe decir: "**Artículo único.**— Nombrar a D. Manuel Carrasco Mallén, Director Regional de Salud de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social".

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para la plaza de Cabo de la Policía Municipal
II.B.97

De conformidad con lo dispuesto en la base 5ª de la convocatoria de concurso-oposición de promoción interna para cubrir una plaza de Cabo de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Calahorra, publicada en B.O.R. nº 60 de 21 de mayo de 1987 y en el B.O.E. nº 175, de 23 de julio de 1987, queda aprobada la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos en este proceso selectivo con el siguiente resultado:

ASPIRANTES ADMITIDOS:

Apellidos y nombre	D.N.I.
1 Agustin Gonzalo, José Fernando	16.514.353
2 Calahorrano Parra, Carlos	15.796.867

ASPIRANTES EXCLUIDOS:

Ninguno

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo presentarse reclamaciones en el plazo de 15 días siguientes a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Calahorra, a 1 de septiembre de 1987.— El Alcalde.

Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para las plazas de Agente de la Policía Municipal
II.B.98

De conformidad con lo dispuesto en la base 4ª de la convocatoria de oposición libre para cubrir 2 plazas de Agente de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Calahorra, publicada en B.O.R. nº 59 de 19 de mayo y en el B.O.E. nº 175 de 23 de julio de 1987, queda aprobada la lista

provisional de los aspirantes admitidos y excluidos en este proceso selectivo con el siguiente resultado:

ASPIRANTES ADMITIDOS:

Apellidos y nombre	D.N.I.
1 Alfaro Soldevilla, Francisco Javier	22.718.845
2 Arenzana Antoñanzas, Carmelo	16.542.022
3 Arto Alonso, Jesús Enrique	16.551.368
4 Basarte Celorrio, Juan Oscar	16.254.494
5 Blázquez Martínez, Manuel	72.780.633
6 Calvo Blanco, Santiago	72.781.487
7 Gordia Azcona, José Javier	16.544.739
8 Ibáñez Rodríguez, Alvaro	16.532.633
9 Jiménez Naranjo, José Fernando	14.599.740
10. Marínez Ureña, José Ignacio	15.849.333
11 Morón Teruel, Carlos Alfonso	16.543.244
12 Pastor Santos, Luis Carlos	14.587.045
13 Peña Gotier, Roberto	16.527.486
14 Rodanés Martínez, Carlos	72.777.910

ASPIRANTES EXCLUIDOS:

1 Ayabarrena Agustín, Eusebio	16.515.767
2 Celorrio Sáenz, Antonio Carlos	16.513.973
Ambos aspirantes excluidos, por no cumplir el requisito de la letra b de la base 2ª de la convocatoria.	
3 Benito Vázquez, Angel	16.542.312
Aspirante excluido por no cumplir el requisito de la letra c de la base 2ª de la convocatoria.	

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo presentarse reclamaciones en el plazo de 15 días siguientes a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Calahorra, a 1 de septiembre de 1987.— El Alcalde.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE Comisión de Urbanismo de La Rioja

Información pública de construcciones proyectadas en suelo no urbanizable
III.A.294

Se somete a información pública por plazo de 15 días en base a lo dispuesto en el art. 44.2 del vigente Reglamento de Gestión Urbanística, las siguientes construcciones proyectadas en suelo no urbanizable.

68/87.— NAJERA.— Granja avícola y centro de envasado de huevos anejo en polígono 25, parcela 248 por D. Alberto Fontecha Lozano.

80/87.— ALFARO.— Nave fabricación de envases de madera para frutas y verduras en polígono 27, parcelas 70 y 152, por D. José Antonio Antón Jiménez.

88/87.— FUENMAYOR.— Bodega de crianza y embotellado de vinos en polígono 21, parcelas 3 y 4 por D. Luis Mª Ularque Ierrobá.

89/87.— HORMILLA.— Almacén agrícola en polígono 7, parcelas 318 y 319 por D. Félix García Gutiérrez.

90/87.— BRIONES.— Pabellón ganadero en polígono 24, parcelas 12, 13, 15 y 15a, por D. Rufino Miranda Vicente.

92/87.— CUZCURRITA DE RIO TIRON.— Bodega de elaboración, crianza y embotellado vino en término El Róspiro, parcela 11, por D. Pedro Benito Urbina.

Estos proyectos quedan expuestos al público en esta Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, sita en calle Once de Junio, nº 11-1ª de Logroño.

Logroño, 2 de septiembre de 1987.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Manuel Izo Garraleta.

B. Administración del Estado

DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA

Resolución de sanción
III.B.507

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y para que sirva de notificación a D. Alfonso Cuadra Jiménez, con último domicilio conocido en c/ Calvo Sotelo, nº 25, 4º D, en Logroño, se hace público que esta Delegación del Gobierno ha dictado Resolución acordando la iniciación de Expediente sancionador por carecer de tarjeta de armas de una carabina de su propiedad, marca Gamo, calibre 4,5, número 1054108, y se le advierte de su derecho a comparecer en el expediente en el plazo máximo de ocho días hábiles y presentar cuantas alegaciones crea convenientes a su derecho.

Logroño, 3 de septiembre de 1987.— El Delegado del Gobierno.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo para la actividad de edificación y obras públicas de La Rioja
III.B.513

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Edificación y Obras Públicas de La Rioja suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 13-8-87, y recibido en esta Dirección Provincial el 2-9-87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Logroño, 4 de septiembre de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LOS AÑOS 1987 Y 1988, DE APLICACION PARA LAS EMPRESAS CON ACTIVIDADES DE "EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS" DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

CAPITULO I.— NORMAS GENERALES

Artículo 1º: Ambito funcional y territorial.

Partes que lo conciertan.— El presente Convenio ha sido firmado por representantes de la Asociación de Empresarios de Construcción, Promoción y Afines de La Rioja, Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (C.C.OO.).

Este Convenio regulará durante el tiempo de su vigencia las relaciones entre trabajadores y empresas con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuvieren el domicilio social fuera de ella, comprendidos en el ámbito de aplicación de la vigente Ordenanza de Trabajo y Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de agosto de 1970, cuyas actividades enumeran los números 1 y 3 del anexo 1º que desarrolla lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo segundo de dicha Ordenanza de Trabajo.

Artículo 2º: Ambito personal.— Este Convenio afectará a los trabajadores de las actividades anteriormente indicadas sea cual fuere su categoría profesional, y que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1,3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º: Ambito territorial, revisión, denuncia y prórroga.— La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de enero de 1987 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el día 31 de diciembre de 1988, aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio.

Con efectos del 1 de enero de 1988 se producirá una revisión económica en un incremento del 4% aplicable sobre las tablas vigentes en 1987 y que afectará solamente a los salarios base, complemento salarial del personal administrativo salvo el de cuantía fija, plus extrasalarial, premio extrasalarial y dieta completa, ya que quedan excluidos de esta revisión los premios de antigüedad, la media dieta, kilometraje y cualquiera clase de concepto indemnizatorio.

La denuncia del Convenio se producirá de conformidad con lo establecido en el mencionado Estatuto de los Trabajadores y dentro de los dos últimos meses de vigencia. En caso contrario se prorrogará de manera automática de año en año. Las condiciones pactadas en el presente Convenio subsistirán en todo caso, hasta su nueva revisión y las deliberaciones del nuevo Convenio procurarán ser iniciadas a partir de la segunda semana de enero de 1989, garantizándose los efectos económicos desde el 1 de enero de este año cualquiera que sea la fecha de su publicación.

Artículo 4º: Vinculación a la totalidad.— Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su conjunto anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderados en su totalidad.

Artículo 5º: Derechos adquiridos.— Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal, que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio, y que con carácter global excedan del mismo en cómputo anual.

Artículo 6º: Absorción y compensación.— Las retribuciones establecidas en este Convenio, compensarán y absorberán en su totalidad a las que anteriormente a su entrada en vigor rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, convenio provincial, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos, por disposiciones legales o de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio, cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual superen las aquí pactadas.

En caso contrario serán absorbidas o compensadas por éstas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos o retribuciones.

Artículo 7º: Comisión Paritaria.— Queda constituida una Comisión Paritaria, a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por seis vocales, de los que dos serán trabajadores pertenecientes a la Central Sindical Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.), y uno de Comisiones Obreras (C.C.OO.) y por otros tres

vocales representantes de la Asociación Empresarial que ha intervenido en el Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1. Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
2. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
3. Fijación y publicación de las revisiones económicas que procedan.
4. Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones cada dos meses habitualmente, y también cuando sea necesario a juicio de la parte convocante, reuniéndose en la Sede de la Federación de Empresarios de La Rioja, o en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de sesión, y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de éstos asesores no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral y actuar por medio de ponencias y subcomisiones formadas por un miembro de cada parte. A estas subcomisiones se les asignará respectivamente las siguientes materias: A) Empleo y absentismo; seguridad e higiene y categorías profesionales; condiciones económicas y tratamiento salarial diferenciado para empresas en crisis; mejora de las condiciones de trabajo del Sector y lucha contra ilegalidades conocidas como piratería.

La subcomisión B) tratará de todos aquellos problemas que surjan con motivo de la aplicación de las Tablas de Rendimientos-Productividad, mencionados en el artículo 19 del Convenio. Asimismo, estudiará las modificaciones que en las unidades de obra de las tablas, sea preciso efectuar por comprobado desfase con la realidad, proponiendo al pleno de la Comisión Paritaria la decisión que corresponda.

La Comisión Paritaria también podrá recabar datos de organismos oficiales y de las empresas del sector, sobre accidentes laborales, a fin de estudiar sus causas y si procede, efectuar recomendaciones para ayudar a evitarlos. Asimismo podrá utilizar servicios permanentes y ocasionales de asesores para la mejora resolución de las cuestiones que se les sometan teniendo dichas resoluciones el carácter de vinculante en principio, si bien en ningún caso impedirá el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de los dos tercios de sus miembros componentes.

CAPITULO II.— JORNADA LABORAL, VACACIONES Y FIESTAS

Artículo 8º: Jornada de trabajo.— Durante el primer año de vigencia de este Convenio, el tiempo de trabajo real y efectivo anual, será de 1.812 horas, reduciéndose a 1.810 durante el segundo año. La semana laboral será de lunes a viernes, considerándose el sábado como festivo.

No obstante, la anterior regla general, las empresas afectadas por este Convenio están facultadas para acomodar su jornada semanal laboral de lunes a sábado, si bien, para su efectividad, precisarán la conformidad de la mayoría simple de sus trabajadores, expresada a través de sus representantes sindicales, si los hubiere, y, en este caso, la jornada del sábado no podrá ser superior a cuatro horas y deberá terminarse el trabajo antes de las trece horas de este día.

El personal comprendido por los artículos 85 al 88 de la Ordenanza Laboral del Sector, se regirá por lo dispuesto en la misma.

Se respetarán en materia de jornada y de horario las condiciones más beneficiosas que tengan establecidas las empresas.

En las jornadas diarias continuadas, superiores a cinco horas, los trabajadores tendrán derecho a veinte minutos de descanso por cuenta de las empresas.

Con motivo de la festividad de Navidad, los días 24 y 31 de diciembre de 1987 la jornada laboral finalizará, a las catorce horas; y los días 24 y 31 de diciembre de 1988 la jornada laboral finalizará a las trece horas.

Artículo 19º: Vacaciones.— El personal afectado por este Convenio disfrutará cada año de un período de vacaciones retribuidas de treinta días naturales. El período de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y los trabajadores, observándose lo dispuesto en el artículo 38 apartado 2 del vigente Estatuto de los Trabajadores. El calendario de disfrute de vacaciones deberá confeccionarse antes de finalizar el mes de mayo y el mismo señalará que, al menos el 50% del período, deberá disfrutarse entre los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 95 de la Ordenanza Laboral del sector, el salario a percibir durante el período de vacaciones se calculará hallándose el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos por el trabajador, por todos los conceptos durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que comience a disfrutarlas.

Sólo se exceptúa de este cómputo las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, participación en beneficios, pagas extraordinarias, dietas y plus extrasalarial.

Los trabajadores del sector, sujetos a contratación temporal, deberán disfrutar las vacaciones dentro del período de trabajo contratado.

CAPITULO III.— CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 10º: Salarios y plus extra-salarial.— Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por los conceptos de salario base y plus extrasalarial las cantidades que para cada categoría profesional se establezcan en las tablas de salarios, que como anexo número I acompaña a este Convenio.

El plus extra-salarial comprenderá los siguientes conceptos de gastos y suplidos: Plus de distancia; plus de transportes; desgaste de herramientas y ropa de trabajo. Dicho plus extra-salarial, será satisfecho únicamente por jornada efectiva trabajada, cualquiera que sea el horario de ese día efectivo de trabajo, o de la distribución de la jornada laboral semanal.

El personal administrativo comprendido en los niveles V, VI, y VIII de la Ordenanza Laboral del Sector que lleve a su cargo la administración general de la empresa, ayudado en su labor solamente de Auxiliares Administrativos y siempre que sean responsables de la Contabilidad, tendrán un complemento salarial de puesto de trabajo, en cuantía de 8.477 Pts. Este complemento en cuantía fija de 3.705 Pts. durante la vigencia del Convenio se respetará con carácter personal, a los administrativos, que sin cumplir la totalidad de los requisitos, lo vinieren percibiendo.

El salario base y el plus extra-salarial para las categorías profesionales de Encargado de Obra, Capataz, Especialista de Oficio, Oficiales de 1ª y 2ª, Ayudante, Oficio Especialista 1ª, Especialista, Peón Ordinario, será el que para cada una de las categorías profesionales antedichas en la Tabla de Salarios que como anexo I se acompaña al presente Convenio, sin que les sea de aplicación las señaladas en dichas tablas salariales anexa para los niveles de encuadramiento, según ordenanza, de cada una de ellas.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio no será de necesaria u obligación aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. El periodo máximo para adoptar esta medida, finaliza a los treinta días de la publicación del presente Convenio para 1987 y de la publicación de la Revisión en 1988, obligándose a presentar la documentación necesaria durante el mes siguiente al de la comunicación de la medida de descuelgue.

Artículo 11º: Revisiones salariales.— 1987: En el supuesto de que el IPC publicado por el INE, referido al 31 de diciembre de 1987, registre un incremento respecto al 31 de diciembre de 1986 superior al 5,5%, se producirá una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra.

1988: Si el IPC del año 1988 referido al 31 de diciembre de 1988, registrase un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1987, superior al 3,2%, se producirá una revisión salarial, en el exceso de la indicada cifra. Y sobre cuyas bases resultantes, se aplicarán los acuerdos que se deriven de la negociación colectiva para el periodo siguiente.

Artículo 12º: Domingos y festivos.— Los domingos y días festivos del calendario laboral, serán abonados con el salario base del Convenio, más antigüedad.

Artículo 13º: Antigüedad.— Los aumentos por antigüedad serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 105 de la Ordenanza Laboral del Sector, calculados sobre la cuantía fija, de 34.740 Pts., durante los años de 1987 y 1988, sin distinción de categorías profesionales.

Esta congelación queda limitada a las bases de aplicación, no así a los porcentajes por aumento de años de servicio.

Artículo 14º: Gratificaciones extraordinarias.— Las gratificaciones de Verano y Navidad, en cuantía de 30 días cada una, serán satisfechas sobre salario base del presente Convenio, para cada categoría profesional, más el complemento de antigüedad. Estas gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y consiguientemente abonadas, en las doce mensualidades de cada año, si así lo conviene la Dirección de la empresa y la mayoría simple de sus trabajadores.

En caso contrario, las gratificaciones serán prorrateadas por semestres y por lo tanto para tener derecho al cobro íntegro de las mismas, el trabajador habrá de permanecer en activo en la empresa durante los siguientes periodos de tiempo: Para la gratificación de verano, desde el 1 de enero al 30 de junio. Y para la gratificación de Navidad, desde el 1 de julio al 31 de diciembre.

En este caso de prorrateo semestral, el personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre; percibirá la gratificación correspondiente en proporción al tiempo servido durante el mismo, computándose la fracción de semana o de mes como unidad completa. Estas gratificaciones en este supuesto de prorrateo semestral, se harán efectivas los días laborables inmediatamente anteriores al 20 de julio y 24 de diciembre de cada año.

En el caso de prorrateo mensual también se abonará la gratificación en proporción al tiempo servido durante cada mes, computándose la fracción de semana como unidad completa y abonándose la parte mensual de gratificación con la liquidación de salario del mes.

El personal durante el periodo de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente, percibirá de conformidad con las disposiciones vigentes y dentro de la prestación económica de esa situación la parte de paga extraordinaria. Por tanto, cuando se realice el abono de las referidas gratificaciones, no le corresponderá percibir el importe de las mismas, referidas a los periodos de incapacidad laboral transitoria.

Artículo 15º: Participación en beneficios.— La cuantía de la

participación en beneficios, prevista en el artículo 121 de la Ordenanza Laboral del Sector se devengará anualmente y día a día, aunque también podrá devengarse mensualmente y abonarse con la liquidación de salarios de cada mes, si así lo estableciese la dirección de la Empresa, de acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores con constancia suficiente en documento escrito. La base del cálculo de la misma, para cada uno de los niveles y categorías profesionales, es la que figura en la tabla de salarios del Convenio o el salario mínimo interprofesional vigente si fuese superior, más el complemento personal de antigüedad.

La fecha de abono de esta gratificación, en caso de devengo anual, será dentro del primer trimestre del año siguiente, al periodo anual al que corresponda, salvo para el personal que cese durante el año a quien se le hará efectiva en el momento de la rescisión del contrato, junto con los demás conceptos que integran su liquidación.

El derecho a la percepción de la participación de beneficios se extiende a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea la modalidad de su contrato con la Empresa.

Artículo 16º: Premio extra-salarial.— Se establece un premio Extra-Salarial a todos los efectos que se abonará el día 15 de octubre o en la fecha laboral anterior si fuera festivo.

El concepto del premio se deriva de los mayores gastos de locomoción, y de adquisición de prendas de trabajo, para los meses de invierno con la correspondiente inclemencia del tiempo, y también del material escolar para los hijos de los trabajadores, que como producto en especie es concedido voluntariamente por las Empresas.

La cuantía del mismo será de 15 días de salario mínimo interprofesional vigente, para todo el personal afectado por este Convenio, sin distinción de categorías profesionales.

Para el personal que cesare en la Empresa con antelación a la fecha de su abono se liquidará este premio extra-salarial en la parte proporcional al tiempo de su permanencia en la Empresa, realizándose un prorrateo anual desde el 16 de octubre. La Dirección de la Empresa previo acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores, con constancia suficiente en documento escrito, podrá establecer el prorrateo y abono mensual de este premio extra-salarial.

Artículo 17º: Horas extraordinarias.— Se prohíbe la realización de horas extraordinarias.

En aquellos casos en que exista necesidad de prolongar la jornada laboral para reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, las horas que se realicen sobre la jornada normal no se abonarán como horas extraordinarias sino que serán compensadas, con reducción de jornada dentro de la quincena siguiente a la fecha de la realización.

Artículo 18º: Dietas y kilometraje.— Las dietas se abonarán a razón de 1.726 Pts. la dieta entera y de 600 Pts. la media dieta. Los empresarios no obstante, de acuerdo con los trabajadores, podrán optar a que sea por su cuenta los gastos que ocasionen la estancia del trabajador desplazado, en cuyo caso no vendrán obligados a satisfacer dichas cantidades.

A los trabajadores que utilicen en los desplazamientos vehículos de su propiedad con autorización de la Empresa, se les abonará a razón de 20 Pts. por kilómetro.

CAPITULO IV.— VALORACION DEL TRABAJO

Artículo 19º: Rendimientos-Productividad.— Para el periodo de duración del presente Convenio, se considerará de plena vigencia y aplicación las tablas de niveles normales de producción, publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja de 11 de junio de 1981, número 78.

Los rendimientos inferiores a los fijados en las referidas tablas cuando sean debidos a causas ajenas al productor, se considerarán como disminución voluntaria de rendimiento, pudiendo dar lugar a las sanciones previstas en la Ordenanza Laboral y demás disposiciones legales.

Respecto a los demás trabajos no especificados en las tablas de rendimientos de la Construcción, se fijarán los rendimientos mínimos mediante acuerdo entre las empresas y trabajadores afectados o en la forma reglamentaria aplicable.

CAPITULO V.— DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20: Cese en la Empresa.— El productor que desee cesar voluntariamente en la Empresa, deberá avisar a ésta con 15 días naturales de antelación.

Caso de incumplimiento del plazo de preaviso señalado traerá como consecuencia la sanción del importe de una cantidad igual al salario de su categoría, según el presente Convenio, multiplicado por los días que hubiera omitido dentro del plazo que tiene señalado como preaviso en el párrafo anterior, siendo deducida su cuantía de la liquidación que se practique.

Cuando la Empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ordenanza Laboral del Sector, tuviere la facultad de extinguir la relación laboral, deberá notificar al trabajador su voluntad en tal sentido con 15 días de antelación al menos, al que se proponga que cese dicha relación. Si la empresa incumpliera el plazo de preaviso establecido, abonará al trabajador en concepto de indemnización los salarios

correspondientes al número de días que ha omitido dentro del plazo que tiene señalado y sin perjuicio de las indemnizaciones que le corresponden al trabajador en el caso de que dicha extinción laboral sea por finalización de obra.

Artículo 21º: Finiquitos.— Todos los recibos que tengan el carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores, o en su defecto, en presencia de otro trabajador, salvo renuncia expresa en este sentido, en el mismo documento.

Artículo 22º: Médico de empresa y revisión médica.— Aquellas empresas del Sector que por disposición legal no estuviesen obligadas a contar con el servicio de Médico de Empresa, quedan facultadas para constituir dicho servicio, bien mediante agrupaciones de varias de ellas o bien estableciéndolo como servicio común y general, para todas o cada una de las Asociaciones de Empresarios que lo soliciten. Las Empresas del Sector quedan obligadas a facilitar la asistencia de sus trabajadores, a las revisiones médicas promovidas por el Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 23º: Enfermedad o accidente.— El trabajador que llevase más de tres meses en la misma Empresa y cause baja por enfermedad, accidente no laboral o accidente de trabajo, tendrá derecho a partir del día 20 de su baja y hasta el día 90 de dicho periodo de incapacidad laboral transitoria, a que se le abone por parte de la empresa la diferencia entre la prestación a que tuviere derecho en la Seguridad Social y el salario base pactado en el presente Convenio, más el complemento personal de antigüedad.

Para tener derecho a tal percepción habrá de concurrir necesariamente, el siguiente supuesto: En el caso de enfermedad o accidente no laboral, que requiera internamiento o intervención quirúrgica en establecimientos sanitarios para su tratamiento, y en caso de accidente de trabajo que sea considerado como grave, o con fractura ósea importante.

El período de tres meses a que se hace referencia en el primer párrafo no será necesario en los casos de accidente de trabajo.

Artículo 24º: Servicio Militar.— El personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar y tenga una antigüedad en la empresa superior a 4 años, a la fecha de inicio de dicho servicio, tendrá derecho a la percepción completa de paga extraordinaria de Navidad, mientras dure dicho servicio.

Dicha gratificación se abonará en la fecha establecida para su percepción, bien al mismo trabajador o al familiar o personal debidamente autorizado por el trabajador.

Artículo 25º: Ayudas Sociales.

A) Socorro por fallecimiento en Accidente de Trabajo.— En caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo sus familiares directos percibirán en concepto de socorro, e independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales establecidas, la cantidad equivalente al importe de dos mensualidades del salario del fallecido.

B) Póliza de Seguros.— Las Empresas afectadas por el presente Convenio, se comprometen a suscribir una póliza de seguros que permita a cada trabajador, causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

1. Invalidez Permanente, en los grados de gran invalidez y absoluta, para toda clase de trabajo, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional: dos millones quinientas mil (2.500.000) pesetas.

2. Muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional: dos millones (2.000.000) de pesetas.

En caso de fallecimiento el percibo de dicha cantidad se efectuará a los beneficiarios del mismo en su derecho a la viuda o derechohabientes.

Cualquier cantidad que en concepto de indemnización venga determinada como consecuencia de accidente o enfermedad profesional por resoluciones expresas emanadas de la Jurisdicción Civil, Penal o Laboral, serán compensadas con las precedentes cantidades hasta donde alcanzasen.

Artículo 26º: Premio por jubilación.— El trabajador que hubiese venido prestando sin interrupción sus servicios en la empresa durante el número de años que se especifican en la escala que sigue, y opte por la jubilación cumplidos los años que asimismo seguidamente se detallan, será premiado con las mensualidades a razón de salario base más el complemento personal de antigüedad que se relatan:

Jubilación a los 15 años de antigüedad:

60 y 61 años 1 mensualidad
62 y 63 años 2 mensualidades
64 y 65 años 3 mensualidades

Jubilación a los 16 a 21 años de antigüedad:

60 y 61 años 2 mensualidades
62 y 63 años 3 mensualidades
64 y 65 años 4 mensualidades

Jubilación 22 años en adelante de antigüedad:

60 y 61 años 3 mensualidades
62 y 63 años 4 mensualidades
64 y 65 años 5 mensualidades.

Artículo 27º: Jubilación a los 64 años.— De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, la edad mínima para causar derecho a pensión de jubilación, que exige con carácter general la Seguridad Social, se reduce a los 64 años para los trabajadores cuyas

Empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores desempleados y contratados al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrato a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores) y con duración de un año. Se procurará dar la mayor eficacia posible a esta jubilación anticipada, como medida de fomento de empleo, siendo preciso el acuerdo mutuo entre empresario y trabajador.

Artículo 28º: Medidas de seguridad.— Las Empresas quedan obligadas al estricto cumplimiento de todos los conceptos reglamentarios referentes a la Seguridad e Higiene en el trabajo y a la prevención de accidente y, a suministrar a sus trabajadores en especial los materiales de protección y seguridad establecidos en ellos.

Los trabajadores por su parte se obligan y responsabilizan de ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los materiales de protección y seguridad. Será de obligado cumplimiento lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

De no existir Vigilantes de Seguridad en las empresas del Sector, los Delegados de Personal asumirán sus funciones.

Artículo 29º: Inclemencia del tiempo.— Dicha circunstancia será determinada por el encargado o representante legal de la Empresa. A los trabajadores que se personaran en la obra se les podrán encomendar la realización de otros trabajos compatibles con tal inclemencia, aún cuando los mismos sean de inferior categoría y éstos tendrán la obligación de realizarlos, con el derecho a percibir el salario correspondiente a su categoría profesional. Si no fuere posible el proporcionar tales trabajos la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se hubiere personado a su debida hora al centro de trabajo, el importe íntegro de su salario, si bien éste habrá de recuperar el 50 por 100 de las horas perdidas.

En el supuesto de que el personal no asistiera al trabajo sin causa justificada, o que personado, se negase a efectuar los trabajos que se le encomendasen, no tendrá derecho a percibir el salario del día y la Empresa podrá resarcirse de los daños y perjuicios causados y tomar medidas legales adecuadas al incumplimiento.

Lo anteriormente estipulado no afecta a las Empresas de Obras Públicas, las cuales se vendrán rigiendo conforme el uso y costumbre en que viene realizándolo.

Artículo 30º: Repercusiones en precios.— La aplicación de todo tipo de mejoras del presente Convenio, o de su revisión, tendrá su repercusión en los precios incluso, entre las Empresas afectadas por el mismo, para los contratos en curso. Dicha repercusión será correspondiente al porcentaje económico que resulte, comparado este Convenio en cómputo global, con el Convenio anteriormente denunciado, y que ha finalizado el día 31 de diciembre de 1986 y para 1988 se comparará con respecto al costo económico de 1987.

Artículo 31º: Actividad sindical.— Las Empresas, a solicitud del Sindicato del trabajador afiliado y previo consentimiento de éste, descontarán en las nóminas mensual de los mismos el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa y por mediación de su Sindicato, un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de cuenta corriente o libreta de ahorro a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año. La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la Empresa si la hubiera.

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal entre sí, podrán acumular hasta un 50% del máximo total y en periodos mensuales las horas establecidas legalmente para su función sindical, en una o más personas, siempre que las utilicen en asuntos relacionados con la Empresa o de su tarea sindical y con conocimiento previo por escrito de la Dirección de la Empresa, en cada mensual periodo. La Comisión Paritaria del Convenio queda facultada para adecuar esta acumulación de horas a los programas de formación sindical que presenten las Centrales de Trabajadores.

Artículo 32º: Absentismo.— Las partes firmantes del presente Convenio reconocen el grave problema que para nuestra sociedad supone el absentismo, y entienden que su reducción implica, tanto un aumento de la presencia del trabajador en el puesto de trabajo como la correcta organización de la medicina de empresa y de la Seguridad Social, junto con unas adecuadas condiciones de Seguridad e Higiene y Ambiente de Trabajo, en orden a una efectiva protección de la salud física y mental de los trabajadores.

De igual forma, las partes son conscientes del grave quebranto que en la economía produce el absentismo, cuanto se superan determinados niveles, así como de la necesidad de reducirlo, dada su negativa incidencia a la productividad.

Cláusula derogatoria.— El presente Convenio anula, dejando sin efecto, al anterior Convenio Colectivo de Trabajo del Sector, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 30 de agosto de 1984 y sus revisiones posteriores.

Disposición Final Primera.— Para todo lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación las restantes normas laborales vigentes, y especialmente, la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza de Trabajo del Sector, aprobada por Orden

Ministerial de 28 de agosto de 1970 y modificada por Orden Ministerial de 27 de julio de 1973, y la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar, en todo caso, los mínimos de derecho necesarios, se resolverán mediante la aplicación de la más favorable para el trabajador, apreciada en su conjunto y en cómputo anual respecto de los conceptos cuantificados.

Disposición Final Segunda.— Quedan nombrados miembros titulares de la Comisión Paritaria del Convenio las siguientes personas, componentes todas ellas de la Comisión Negociadora del Convenio, y el resto quedan como suplentes.

Por los empresarios:

- D. Eduardo Andrés Herce
- D. José M. Arambarri Terrero
- D. Félix Martínez Villoslada

Por los trabajadores:

- D. Pedro Alfaro Aragón (U.G.T.)
 - D. Remigio Gutiérrez Díaz (U.G.T.)
 - D. José Muñoz Ontiveros (CC.OO.)
- Logroño, a 13 de agosto de 1987.

REGISTRO

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo, correspondiente a la actividad de Edificación y Obras Públicas aplicable en La Rioja, así como los anexos al mismo.

Logroño, 4 de septiembre de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO I

CRITERIO A APLICAR SOBRE VALORACIONES DE TRABAJOS A TERCEROS PARA 1987

A propuesta de la representación empresarial y a efectos de valoración de trabajos realizados a terceros, el cálculo del costo de hora de trabajo, de las categorías profesionales más representativas del sector, con respecto de las tablas del presente Convenio y con exclusión de los siguientes conceptos: Gastos Generales, medios Auxiliares, Beneficio Industrial, Mano de Obra Indirecta, Complemento Personal de Antigüedad, Dietas y Kilometraje, y otros, es el siguiente:

- OFICIAL PRIMERA: 1.065 Pts. hora de trabajo
- OFICIAL SEGUNDA: 930 Pts. hora de trabajo
- PEON: 864 Pts. hora de trabajo

ANEXO II

TABLA SALARIAL 1987

Niveles	SALARIO BASE		PLUS EXTRASALARIAL		BENEFICIOS
	Mensual	Diario	Mensual	Diario	Mensual
Personal Técnico y Administrativo					
1	Sin remuneración fija				
2	113.311	--	6.700	268	87.011
3	103.170	--	6.700	268	79.162
4	99.180	--	6.700	268	76.544
5	93.815	--	6.700	268	72.620

TABLA DE RETRIBUCIONES DEL 1/1/87 AL 31/12/87

NIVELES	SUELDO		TOTAL SUELDO BASE	PAGOS DE VERANO Y NAVIDAD	PREMIO EXTRA-SALARIAL DE OCTUBRE	BENEFICIOS	VACACIONES	TOTAL RETRIBUCION ANUAL
	BASE	MENSUAL						
	SUELDO							
2	113,311	1,246,421	226,622	21,075	62,648	113,311	1,670,077	
3	103,170	1,134,870	206,340	21,075	56,997	103,170	1,522,452	
4	99,180	1,090,980	198,360	21,075	55,112	99,180	1,464,707	
5	93,815	1,031,965	187,630	21,075	52,286	93,815	1,386,771	
6	86,160	947,760	172,320	21,075	50,401	86,160	1,277,716	
7	73,994	813,934	147,988	21,075	42,864	73,994	1,099,855	
8	73,077	803,847	146,154	21,075	38,625	73,077	1,082,778	
9	66,927	736,197	133,854	21,075	35,800	66,927	993,853	
10	63,920	703,120	127,840	21,075	31,560	63,920	947,515	
12	57,442	631,862	114,884	21,075	31,172	57,442	856,435	
13	31,980	351,780	63,960	21,075	19,437	31,980	488,232	
14	26,850	295,350	53,700	21,075	13,811	26,850	410,786	

NOTA: A estas percepciones habrá de incrementarse la cantidad de 268 Pts. por día efectivamente trabajado para todos los niveles, excepto para el 13 y 14 que será de 137 Pts. por lo efectivamente trabajado.

6	86.160	--	6.700	268	70.001
7	73.994	--	6.700	268	59.533
8	73.077	--	6.700	268	53.646
9	66.927	--	6.700	268	49.722
11	63.920	--	6.700	268	43.834
12	57.442	--	6.700	268	43.294
13	31.980	1.066	3.425	137	26.996
14	26.850	895	3.425	137	19.182

Personal de Oficios

VI	90.930	3.031	6.700	268	72.620
VII	82.530	2.751	6.700	268	59.533
VIII	80.610	2.687	6.700	268	53.660
IX	69.360	2.312	6.700	268	49.722
X	66.150	2.205	6.700	268	45.769
XI	65.130	2.171	6.700	268	45.231
XII	64.080	2.136	6.700	268	45.231
XIII	31.980	1.066	3.425	137	26.996
XIV	26.850	895	3.425	137	19.182

Nota: El incremento salarial operado en el presente año, respecto al año anterior, ha sido del 6,75%.

NIVELES

- Personal Técnico y Administrativo
- 2 Personal Titulado Superior.
- 3 Personal Titulado Medio, Jefe Administrativo de 1ª.
- 4 Jefe de Personal, Ayudante de Obra, Encargado General, Encargado General de Fábrica.
- 5 Jefe Administrativo de 2ª, Delineante Superior, Encargado de Obra, Jefe de Sección Org. 2ª, Jefe de Compras.
- 6 Oficial Administrativo 1ª, Delineante de 1ª, Técnico Org. 1ª.
- 7 Técnico Organización 2ª, Delineante de 2ª, Topógrafo de 2ª, Analista 1ª, Viajante.
- 8 Oficial Administrativo 2ª, Corredor 1 de Control y Señalización, Analista 2ª.
- 9 Auxiliar Administrativo, Ayudante Topógrafo, Auxiliar Organización, Conserje, Vendedor, Calcadores.
- 10 Auxiliar de Laboratorio, Vigilante, Almacenero, Enfermero, Guarda Jurado, Cobrador.
- 12 Mujer de limpieza.
- 13 Aspirante a Administrativo, Aspirante Técnico, Botones de 17-18 años.
- 14 Botones de 16 años.

- Personal de Oficios
- VI Encargado o Jefe de Taller, Encargo de Sección de Laboratorio Escultor de Piedra y Mármol.
- VII Capataz, Auxiliar Técnico de Obra, Especialista de Oficio.
- VIII Oficial 1ª de Oficio.
- IX Auxiliar Administrativo de Obra, Oficial 2ª de oficio.
- X Listero, Ayudante de Oficio, Especialista de 1ª.
- XI Especialista de 2ª. Peón especialista.
- XII Peón ordinario.
- XIII Aprendiz de 3º y 4º año, Pinches de 17-18 años.
- XIV Aprendiz de 1º y 2º años, Pinches de 16 años.

ANEXO III

- NIVEL PERSONAL QUE SE RIGE POR ESTA TABLA
- 2 Personal titulado superior.
- 3 Personal titulado medio, Jefe administrativo de primera.

- 4 Jefe de Personal, Ayudante de obra, Encargado general ..., Encargado general de fábrica.
- 5 Jefe de administración de seguridad, Delineante Superior, Encargado general de obra, Jefe de sección Org. Segunda, Jefe de compras.
- 6 Oficial administrativo Primera, Delineante Primera, Técnico Organización Primera.
- 7 Técnico Organización Segunda, Delineante Segunda, Topógrafo Segunda, Analista Primera, Viajante.
- 8 Oficial administrativo segunda, Corredor I de Control y Señalización, Analista Segunda.
- 9 Auxiliar Administrativo, Ayudante topógrafo, Auxiliar Org. Conserje, Vendedor y Calgador.
- 10 Auxiliar Laboratorio, Vigilante, Almacenero, Enfermero, Guarda Jurado, Cobrador.
- 12 Mujer de Limpieza.
- 13 Aspirante Administrativo, Aspirante Técnico, Botones de 17-18 años.
- 14 Botones de 16 años.

TABLA DE RETRIBUCIONES DEL 1/1/87 AL 31/12/87

ANEXO IV

NIVELES	SALARIO BASE DIARIO	TOTAL SALARIO MES	TOTAL SUELDO BASE	PAGOS DE VERANO Y NAVIDAD	PREMIO EXTRA-SALARIAL DE OCTUBRE	BENEFICIOS	VACACIONES	TOTAL RETRIBUCION ANUAL
VI	3,031	90,930	1,000,230	181,860	21,075	52,286	90,930	1.346.381
VII	2,751	82,530	907,830	165,060	21,075	42,864	82,530	1.219.359
VIII	2,687	80,610	886,710	161,220	21,075	38,635	80,610	1.188.250
IX	2,312	69,360	762,960	138,720	21,075	35,800	69,360	1.027.915
X	2,205	66,150	727,650	132,300	21,075	32,954	66,150	980.129
XI	2,171	65,130	716,430	130,260	21,075	32,566	65,130	965.461
XII	2,136	64,080	704,880	128,160	21,075	32,566	64,080	950.761
XIII	1,066	31,980	351,780	63,960	21,075	19,437	31,980	488.232
XIV	895	26,850	295,350	53,700	21,075	13,811	26,850	410.786

NOTA: A estas percepciones habrá de incrementarse la cantidad de 268 Pts. por día efectivamente trabajado para todos los niveles, excepto para el XIII y el XIV que será de 137 Pts. por día efectivamente trabajado.

NIVEL PERSONAL QUE SE RIGE POR ESTA TABLA

- VI Encargado o Jefe de Taller, Encargado de Sección de Laboratorio, Escultor de piedra y mármol.
- VII Capataz, Auxiliar Técnico de obra, Especialista de Oficio.
- VIII Oficial Primera de Oficio.

- IX Auxiliar Administrativo de obra, Oficial de Segunda de Oficio.
- X J. l. i. s. t. e. r. o, Ayudante de Oficio, Especialista de Primera.
- XI Especialista de Segunda, Peón especializado.
- XII Peón Ordinario.
- XIII Aprendiz de tercero y cuarto año, Pinches de 17-18 años.
- XIV Aprendiz de primero y segundo año, Pinches de 16 años.

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS Sala de lo Contencioso-Administrativo

Edicto

IV.2170

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 741/1987 interpuesto por Previsión Española, S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora Doña Mercedes Manero Barriuso, contra Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de fecha 12 de junio de 1987, desestimando recurso de alzada formulado por la recurrente, contra otra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja de fecha 15 de enero de 1987, en Expediente nº 3.086/87.— Acta de Liquidación nº 605/87.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la Vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 31 de julio de 1987.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

Edicto

IV.2171

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 739/1987 interpuesto por Previsión Española, S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador Sra. Manero Barriuso, contra Resolución del Ilmo. Sr. Director General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social, fecha 12 de junio de 1987, en Expediente número 3084/87 desestimando recurso de alzada formulado por la recurrente, contra otra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, en virtud de Acta de Liquidación número 603/85.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la Vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 31 de julio de 1987.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

Edicto

IV.2172

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 740 de 1987 interpuesto

por Previsión Española, S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador Sra. Manero Barriuso, contra Resolución del Ilmo. Sr. Director General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social, fecha 12 de junio de 1987, en Expediente número 3.085/87 desestimando recurso de alzada formulado por la recurrente, contra otra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, en virtud de Acta de Liquidación número 604/85.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la Vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 31 de julio de 1987.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

Edicto

IV.2177

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 591/87 interpuesto por la Empresa Mercantil Promociones Arape, S.A., representado por el Procurador Don Francisco Javier Prieto Sáez, contra Acuerdos de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Logroño de fecha 14 de abril de 1987, desestimando los recursos de reposición interpuestos por la Empresa recurrente, contra las liquidaciones de Tasas de Licencias de Obras números 1116/86 y 1315/86 de fechas 3 y 8 de enero de 1987 respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la Vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 31 de julio de 1987.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.2173

Don José Luis López Tarazona, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número uno de los de Logroño, por el presente

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Tercería de Dominio nº 268.86 a instancia de FRAIZ, S.A. contra Tesorería Territorial de la Seguridad Social y Construcciones Vinícolas del Norte, S.A. y en el que se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento dicen:

“Logroño, a 4 de septiembre de 1987. Habiendo visto el Ilmo. Sr. Don

José Luis López Tarazona, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número uno de los de Logroño, los presentes autos de Tercería de Dominio nº 268/86 a instancia de FRAIZ, S.A. representada por el Procuradora de los Tribunales Don Francisco Javier García Aparicio, y defendida por el Letrado Don Pedro Fernández Ibarra, contra Tesorería Territorial de la Seguridad Social y Construcciones Vinícolas del Norte, S.A. representada la primera de éstas por el Procurador de los Tribunales Don Francisco Salazar Ferreros y defendida por el Letrado Don Luis Loma Osorio Faurie, y

FALLO: Que estimando la demanda de tercería promovida por la entidad FRAIZ, S.A. contra Tesorería Territorial de la Seguridad Social y Construcciones Vinícolas del Norte, S.A., debo declarar y declaro que el piso noveno derecha tipo 11, con acceso por el portal número ocho del bloque segundo, que componen "Nueva Ciudad" en esta capital es de propiedad de la demandante, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y en consecuencia condenar a la ejecutante Tesorería Territorial de la Seguridad Social en el proceso nº 2.881/82 seguido ante Magistratura de Trabajo en La Rioja a que levante y deje sin efecto el embargo practicado sobre dicho inmueble, condenando además al pago de las costas causadas a la entidad demandada Construcciones Vinícolas del Norte, S.A., no haciéndolo con relación a la otra demandada por gozar de los beneficios de justicia gratuita. Notifíquese esta sentencia mediante edictos a la demandada declarada en estado procesal de rebeldía. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo."

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia a la demandada Construcciones Vinícolas del Norte, S.A. expido el presente en Logroño, a 4 de septiembre de 1987.— La Secretaria.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE LOGROÑO

Tasación de costas

IV.2174

Don Ignacio Espinosa Casares, Magistrado-Juez de 1ª Instancia número dos de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de Juicio Ejecutivo seguido con el número 398-85, a instancia de MAKINTROL, S.A., contra MEDIANO, S.A., en cuyos autos he acordado por resolución del día fecha notificar por medio del presente las siguientes:

Tasación de costas causadas en autos de Juicio Ejecutivo nº 398/85, a instancia de MAKINTROL, S.A. contra MEDIANO, S.A.:

	Pts.
A) Honorarios Letrado Sr. Lor Ballariaga según minuta . . .	576.120
B) Gastos suplidos Procurador Sra. Fernández Torija, según justificante:	
Bastanteo de poder	20.400
Edicto Subasta B.O.R.	1.890
Tasas Judiciales	63.290
Perito Sr. Coterón	10.000
Xerocopias	1.000
C) Derechos Procurador Sra. Fernández Torija según arancel:	
Desglose	300
Desglose DG. 7ª	300
Salidas DG 4ª —embargo—	1.600
Despachos art. 113. Registro y B.O.R.	3.100
Acción civil art. 23	87.600
Ejecución art. 129	43.800
12% de I.V.A.	5.256
Total	814.356

Importa la presente tasación de costas la cantidad de ochocientos catorce mil trescientas cincuenta y seis. s.e.u.o.

Logroño, a 28 de mayo de 1987.— El Secretario.

Liquidación de intereses causados en autos de juicio ejecutivo a instancia de MAKINTROL, S.A. contra MEDIANO, S.A. nº 398/85:

	Pts.
Intereses del principal desde protesto a junio 1984, al 4%	222.410
Intereses de junio 84 a dic. 84, calculados al 8%	249.396
Intereses al, digo, del 1 de enero de 85 al 31 de oct. de 1985, al 11%	671.079
Intereses del 1 de nov. 85 a 30 de enero 87, al 13%	1.189.625
Total	2.332.510

La anterior liquidación de intereses importa la cantidad de dos millones trescientas treinta y dos mil quinientas diez pesetas, s.e.u.o.

Logroño, a 28 de mayo de 1987.— El Secretario.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada en rebeldía MEDIANO, S.A. expido y firmo el presente en Logroño, a 4 de septiembre de 1987.— El Secretario.

Edicto

IV.2175

D. Ignacio Espinosa Casares, Juez de Primera Instancia número dos

de Logroño y su partido.

Hago saber: Que ante este Juzgado de mi cargo y Secretaria del que refrenda, se tramitan autos de Juicio Ejec. 111-87 instados por Entidad de Crédito Banco Herrero, S.A. contra Herederos Desconocidos de D. Francisco García Ceña, en reclamación de 939.046 Pts. de principal y 450.000 Pts. de intereses y costas, en cuyos autos y por propuesta de providencia de esta fecha se ha acordado citar de remate por medio del presente concediéndoles el término de nueve días a los Herederos Desconocidos de D. Francisco García Ceña, para que se personen en los autos y contesten la demanda, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Logroño, a 3 de septiembre de 1987.— El Secretario.

JUZGADO DE DISTRITO Nº 1 DE LOGROÑO

Cedula de requerimiento

IV.2178

En el juicio de faltas nº 1.365/85, seguido por este Juzgado sobre lesiones en agresión, se ha acordado requerir al condenado en el mismo Antonio Rico Gómez, hijo de Enrique y de María, nacido en Nalda, el día 25-junio-1946, de estado casado, profesión talador, con D.N.I. nº 16.481.977, y cuyo último domicilio conocido fue en Puente Madre, nº 2-1ª izda. y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de cinco días a partir de la publicación de la presente comparezca en este Juzgado al objeto de cumplir cuatro días de arresto menor.

Y para que conste y sirva de requerimiento al expresado condenado, expido y firmo la presente en Logroño, a 4 de septiembre de 1987.— El Secretario, Juan Mariano Samper Ibáñez.

Cedula de citación

IV.2179

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Juez de Distrito en autos de Juicio de Faltas nº 120/87 sobre amenazas se cita a Antonio Herrera Fernández, cuya última residencia era Calahorra y en la actualidad en ignorado paradero y domicilio, para que, en concepto de parte, comparezca ante este Juzgado a fin de asistir a la celebración del indicado juicio, el día 13 de octubre y hora de las 10.55, con la prevención de que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse.

Logroño, a 4 de septiembre de 1987.— El Secretario, Juan Mariano Samper Ibáñez.

JUZGADO DE DISTRITO DE ARNEO

Sentencia

IV.2176

D. Félix Angel González Losantos, Juez de Distrito en provisión temporal de Arnedo y su comarca, hago saber:

Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de Juicio Verbal de Desahucio a instancias de D. Juan José Hernández Martínez Losa, representado por el Procurador Sr. J. Miranda Domínguez, contra D. Urbano Manuel Iturriaga Sáenz de Guinoa, en los que ha recaído sentencia cuyo fallo es el siguiente:

"SENTENCIA.— En Arnedo, a 29 de mayo de 1987. Vistos por D. Félix Angel González Losantos, Juez de Distrito en provisión temporal de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Verbal nº 16/87, sobre desahucio de vivienda por falta de pago de la renta, en la que figura como demandante D. Juan José Hernández Martínez Losa, representado por el Procurador D. José Miranda Domínguez asistido del Letrado D. José Mª Larrondo Iribarren y como demandado D. Urbano Manuel Iturriaga Sáenz de Guinoa, mayor de edad, casado, y vecino de Arnedo, c/ Paseo de la Constitución, nº 140-2º izda.

FALLO: Que estimando como estimo suplico de la demanda inicial de estas actuaciones, debo declarar y declaro, haber lugar al desahucio solicitado en el mismo, y en consecuencia, debo condenar y condeno al demandado D. Urbano Manuel Iturriaga Sáenz de Guinoa, a que tan pronto sea firme esta resolución, y una vez transcurrido el término legal de dos meses, desaloje y deje libre disposición del actor D. Juan José Hernández Martínez Losa la vivienda sita en Arnedo c/ Paseo de la Constitución, nº 140-2º izda. con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica dentro del plazo. Todo ello con expresa imposición de costas al demandado Sr. Iturriaga Sáenz de Guinoa. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo."

Y para que conste y sirva a los efectos de notificación personal de sentencia al demandado en rebeldía libro el presente en Arnedo, a 4 de septiembre de 1987.— El Juez.— La Secretaria.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo concertado (26/2)

Se publica los martes, jueves y sábados

Edita e imprime el Gobierno de La Rioja

Vara de Rey, 3.— 26071 LOGROÑO (Tlf. 25 75 99)

Depósito Legal: LO-1-1958